

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y FUENTES DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN

I. Concepto de derecho de la información	9
II. Concepto de fuente del derecho	10
III. La legislación	10
A. Normas constitucionales	11
B. Leyes orgánicas, leyes ordinarias y decretos	11
C. Reglamentos y decretos	15
IV. La jurisprudencia	17
V. La costumbre	19
VI. Los tratados internacionales	20
VII. Los principios generales del derecho	21

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y FUENTES DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN

I. CONCEPTO DE DERECHO DE LA INFORMACIÓN

El derecho tiene una doble dualidad: refiérese, por un lado, al conjunto de normas jurídicas y, por otro, a una ciencia “cuyo objeto de conocimiento [...] está constituido tanto por el ordenamiento jurídico como por los conceptos sistemáticos elaborados por la dogmática [...]”.¹ Como ciencia jurídica, y por razones metodológicas y prácticas, el derecho se ha dividido en ramas o disciplinas para su mejor comprensión y estudio.

La división más antigua del derecho es aquella que se remonta al derecho romano que distingue entre derecho público y derecho privado.² Así también lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia al sostener que:

La clasificación más amplia y general de los derechos de los individuos es aquella que los divide en derechos públicos y derechos privados. Cada una de estas categorías de derechos tiene un origen y un régimen jurídico diferente, pues en tanto que los primeros se generan por actos del Estado y se rigen por el derecho público, los segundos nacen de actos particulares y están regulados por el derecho privado.³

A partir de esta división clásica se derivan diversas disciplinas como resultado de la complejidad de la sociedad contemporánea, del desarrollo tecnológico y científico y del propio avance en la hermenéutica y metodología de las ciencias. Y es que “los avances de la técnica y las modalida-

1 Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 5a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 97.

2 En el Digesto se establece que “derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares”. Citado por Gerardo Monroy Cabra, *Manual de introducción al derecho*, p. 117.

3 *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXXI, p. 931.

des de la vida pueden crear indefinidamente nuevas ramas o también hacer desaparecer o refundir en una sola, otras ya existentes”.⁴

En la ciencia jurídica el derecho de la información es precisamente una de las áreas relativamente recientes, que “nace ante la necesidad de regular y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, reconocido con estas características en las leyes fundamentales de los diversos países modelados en el ámbito jurídico-político al modo de los Estados de derecho”.⁵ Se trata, en todo caso, de una rama en formación de la ciencia del derecho en busca de su autonomía respecto de las ramas clásicas de la ciencia jurídica, que podría definirse como la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información a través de cualquier medio.

II. CONCEPTO DE FUENTE DEL DERECHO

El término “fuente del derecho” hace referencia, en principio, a todo hecho o acto de donde dimanen las normas jurídicas. La fuente del derecho constituye el origen normativo de las diversas disposiciones legales en un ordenamiento jurídico históricamente determinado.

En el caso mexicano, las fuentes formales del derecho⁶ están constituidas por la legislación, los tratados internacionales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la costumbre y los principios generales del derecho, los cuales serán objeto de mayor atención en los apartados siguientes.

III. LA LEGISLACIÓN

Por legislación habría que entender “el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas

4 Marín Pérez, Pascual, *Manual de introducción a la ciencia del derecho*, p. 417.

5 Fernández Areal, Manuel, *Introducción al derecho de la información*, Barcelona, A.T.E., 1977, p. 9.

6 “Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas” García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 47a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 51.

jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes.”⁷

En el sistema jurídico mexicano —como en todos los ordenamientos que tienen raíces jurídico-romanas— la principal fuente del derecho es la legislación, bien se trate de normas constitucionales, leyes ordinarias, leyes orgánicas, decretos, reglamentos o acuerdos. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen tres procesos de producción de normas jurídicas, según los principios de jerarquía normativa y competencia, a saber:

A. *Normas constitucionales*

Para reformar o adicionar la Constitución Política se requiere⁸ que el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas y/o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. La intervención de estos órganos del Estado con una mayoría calificada se denomina en la doctrina “Constituyente Permanente”.

B. *Leyes orgánicas, leyes ordinarias y decretos*

El proceso legislativo para crear leyes o decretos⁹ está compuesto de seis etapas: iniciativa, discusión, aprobación, promulgación, publicación e

7 *Ibidem*, p. 52.

8 Artículo 135 constitucional.

9 Sobre la distinción entre leyes y decretos, el maestro Gabino Fraga recuerda que: “En la discusión habida en el Constituyente (de 1856-1857) con motivo de ese precepto, el diputado Moreno expresó la conveniencia de que las resoluciones del Congreso tengan el carácter de ley o decreto, estableciendo la distinción de que mientras la ley se refiere a un objeto general, el decreto sólo comprende un objeto particular. Sin embargo, en esta ocasión se adoptó el criterio de la Comisión, según el cual toda resolución legislativa del Congreso no puede tener más carácter que el de ley. (Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, “Sesión de 15 de octubre de 1856”, t. II, p. 449.) Posteriormente, en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 1874, el artículo 64 de la Constitución de 1857, que corresponde al 70 de la de 1917, se modificó aceptando que las resoluciones del Congreso tienen el carácter de leyes o decretos, es decir, parece admitir que existe una diferencia, en razón de la diversa naturaleza, entre las resoluciones del Poder Legislativo; a pesar de lo cual, y sólo por emanar del mismo Poder, a todas se les sujeta al mismo régimen. Debemos aclarar que la distinción a que nos venimos refiriendo se ha echado en olvido en la práctica, en donde

iniciación de la vigencia. Veamos brevemente en qué consiste cada una de ellas:

a) Iniciativa. “Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.”¹⁰ En el sistema jurídico mexicano, el derecho de iniciar leyes o decretos, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Constitución, únicamente compete al presidente de la República, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados.

b) Discusión. “Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas”.¹¹

c) Aprobación. “Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley”.¹²

d) Promulgación. “Es el acto del Ejecutivo en virtud del cual ordena la publicación y cumplimiento de una ley aprobada por el Poder Legislativo”.¹³

e) Publicación. Es “el acto de hacer posible el conocimiento de la ley, por los medios establecidos para el efecto”.¹⁴ Este acto se materializa con la inserción de la ley aprobada y promulgada en el *Diario Oficial de la Federación*.

Las cuatro etapas anteriores (discusión, aprobación, promulgación y publicación) están previstas en los diversos párrafos del artículo 72 de la Constitución, que a la letra dice:

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

propiamente no se sigue ningún criterio para distinguir una ley de un decreto”. *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1986, pp. 37-38. Cabe agregar que generalmente las normas jurídicas aprobadas por el Poder Legislativo suelen adoptar la figura de leyes, mientras las normas jurídicas que produce el Ejecutivo poseen la figura del decreto.

10 García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 54.

11 *Idem*.

12 *Ibidem*, p. 55.

13 Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1996, p. 395.

14 García, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, 29a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 71.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará a su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se

reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

f) *Iniciación de la vigencia.* Es el acto por el cual se otorga vigor o fuerza vinculante a las leyes o decretos aprobados, promulgados y publicados. En el sistema jurídico mexicano existen dos sistemas de iniciación de vigencia: sucesivo y sincrónico.¹⁵ El sistema sucesivo está previsto en el artículo 3 del Código Civil, que a la letra dice:

Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc, se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Por su parte, el sistema sincrónico está fundado en lo dispuesto en el artículo 4o. del Código Civil, que prescribe: “Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior”. Cabe señalar que hoy en día, el sistema sucesivo de iniciación de la vigencia se encuentra prácticamente en desuso, pues por técnica legislativa y en razón al desarrollo de las comunicaciones, el sistema sincrónico representa la figura de uso corriente en el proceso legislativo.

C. *Reglamentos y decretos*

Por el término “reglamento” la doctrina mexicana ha entendido a la “norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo”.¹⁶

Efectivamente, en el sistema jurídico mexicano, el presidente de la República se encuentra atribuido de facultades para expedir reglamentos y decretos, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, fracción I, que a la letra dice: “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.¹⁷ Sobre la naturaleza de la facultad reglamentaria del presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en tesis de jurisprudencia señalando que:

El artículo 89, fracción I de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes, y c) La de proveer en la esfera

16 Gabino Fraga, *op. cit.*, *supra*, p. 104.

17 En forma mucho más clara, el artículo 110 de la Constitución del 4 de octubre de 1824 establecía que: “Las atribuciones del Presidente son las que siguen: [...] II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución”. También hacía lo propio, el artículo 85 de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, al sostener que: “Corresponde al Presidente de la República: [...] IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas”.

administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión.¹⁸

Es importante señalar que además de los reglamentos heterónomos —sujetos a la existencia previa de una ley que reglamentar— existe como excepción el reglamento autónomo¹⁹ relativo a policía y buen gobierno previsto en la Constitución federal y reproducido en las Constituciones de los estados.

En materia de fuentes de derecho de la información, cabría destacar en forma enunciativa las siguientes:

- La Constitución, particularmente los artículos 6o. y 7o.
- La Ley de Imprenta.
- La Ley Federal de Radio y Televisión.
- La Ley de Vías Generales de Comunicación.
- La Ley Federal de Cinematografía.
- Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos.
- Ley Federal de Telecomunicaciones.
- Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión.
- Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.
- Acuerdo para la creación de la Productora e Importadora de Papel PIPSA, S. A.
- Decreto por el que se Crea el Instituto Mexicano de la Radio.

18 *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, segunda parte, Salas y tesis comunes, p. 2559.

19 Previsto en el artículo 21 constitucional.

IV. LA JURISPRUDENCIA

En el sistema jurídico mexicano la jurisprudencia es una fuente del derecho²⁰ y consiste en la interpretación que de las leyes efectúan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito en condiciones especiales y con una votación calificada, interpretación que debe ser observada obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos”,²¹ y que “en el fondo consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta”.²²

En efecto, la figura jurídica en cuestión está prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que define las condiciones que deben reunirse para constituir jurisprudencia, a saber:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros,²³ si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y Tribunales Colegiados.

20 Cfr. la posición sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia en *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, segunda parte, Salas y tesis comunes, p. 1243.

21 *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, segunda parte, Salas y tesis comunes, p. 1696.

22 *Ibidem*, p. 1697.

23 Cabe señalar que este mandato legal habrá de ser reformado en su oportunidad, por la imposibilidad material de cumplirlo, en virtud de que el número de 26 ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha reducido a 11 ministros, como resultado de las reformas constitucionales del Poder Judicial Federal publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994.

Esta última parte del artículo 192 de la Ley de Amparo relativa a la formación de jurisprudencia mediante la dilucidación de tesis contradictorias ha sido criticada por la doctrina mexicana, en virtud de que el precepto legal no se refiere a dos tesis de jurisprudencia contradictorias —lo cual sería lógico, pues dos criterios opuestos generan inseguridad jurídica—, sino a cualquier tesis, sea de jurisprudencia o aislada, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación: al señalar que “las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter”.²⁴

De esta suerte, resulta contradictorio que, por un lado, exista un complejo proceso para formar jurisprudencia al requerirse cinco sentencias ininterrumpidas, adoptadas con una mayoría calificada, y, por otro, la simple dilucidación de dos tesis contradictorias, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituya jurisprudencia. Vale retomar aquí las palabras del maestro Juventino V. Castro —hoy ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— cuando dice: “quién se va a tomar la molestia de esperar se establezcan tesis jurisprudenciales, difíciles de conformar, para atacarlas, cuando es más sencillo precozmente plantear la contradicción de tan sólo dos únicos fallos, y resolverla para imponer un criterio obligatoriamente”.²⁵

Además de la jurisprudencia proveniente de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito están atribuidos por la ley para formar jurisprudencia, en los términos previstos por el artículo 193 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no

24 *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, segunda parte, Salas y tesis comunes, p. 1699.

25 *Garantías y amparo*, 9a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 574.

interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Entre las principales fuentes jurisprudenciales del derecho de la información se encuentran:

Amparo administrativo en revisión 4220/31, Menéndez Carlos R. y coagraviados, 20 de febrero de 1933, unanimidad de 5 votos, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVII, p. 941. El considerando forma parte de la ejecutoria que aparece publicada en el Suplemento 1933, p. 271.

Amparo penal en revisión 11290/32, Malpica Silva Juan, 8 de febrero de 1934, unanimidad de 5 votos, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. XL, p. 1275.

Amparo penal en revisión, Guerrero Rosendo, 10 de octubre de 1929, unanimidad de 5 votos, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVII, p. 975.

Amparo directo 1711/56, Alberto Román Gutiérrez, 8 de enero de 1958, unanimidad de 4 votos, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, vol. VII, segunda parte, p. 10.

Amparo en revisión 721/77, Victoria Graciela Alba de Llamas y coagraviados, 25 de enero de 1978, unanimidad de votos, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, vols. 109-114, sexta parte, p. 120, primer circuito, primero administrativo.

V. LA COSTUMBRE

La costumbre —como señala César Molinero— “puede ser considerada como la repetición de actos con valor jurídico”,²⁶ o bien, como sostiene Lluís de Carreras, “un uso social que no sólo obliga moralmente, sino también jurídicamente, porque la gente tiene el convencimiento de que la observancia de aquella conducta no es libre, sino obligatoria para todo el mundo, de manera que su infracción tendrá una sanción jurídica y no sólo una reprobación social”.²⁷

26 *Teoría y fuentes del derecho de la información*, 2a. ed., Barcelona, EUB, 1995, p. 27.

27 *Régimen jurídico de la información*, Barcelona, Ariel, 1996, p. 15.

En el sistema jurídico mexicano, la costumbre es, en realidad, una fuente accesoria y supletoria del derecho, pues no se encuentra prevista expresamente como fuente del derecho en el Código Civil; por el contrario, el artículo 10 del Código Civil prescribe que: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.

Este rechazo aparente de la costumbre como fuente del derecho proviene de las prácticas abusivas en muchos rubros antes y durante el proceso revolucionario de 1910. Es sugerente, por ejemplo, cómo la comisión dictaminadora del Código Civil vigente de 1928 consideraba en la exposición de motivos que: “La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados para convertirlas en preceptos legales”.²⁸

Pese a lo anterior, en el cuerpo del Código Civil existen, en forma excepcional, algunos casos en que se atribuye a la costumbre una función generadora de efectos jurídicos como, por ejemplo, el previsto en el artículo 2607 que prescribe:

Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si de los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

VI. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Por “tratado” se debe entender, según el artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en

28 *Código Civil*, 65a. ed., México, Porrúa, p. 10.

materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.

En el sistema jurídico mexicano, los tratados internacionales constituyen una fuente primaria del derecho, según lo previene el artículo 133 de la Constitución, al disponer que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Desde el punto de vista de la jerarquía normativa, los tratados internacionales tienen el mismo rango jerárquico que las leyes del Congreso de la Unión, según lo ha sostenido en forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁹

Entre los tratados internacionales suscritos por México en materia de derecho de la información se encuentran los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VII. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

En el sistema jurídico mexicano, los principios generales del derecho constituyen una fuente jurídica supletoria, una vez agotada la consulta a la ley aplicable y a la jurisprudencia, según se desprende de lo previsto en el artículo 19 del Código Civil, el cual establece: “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”.

29 *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, primera parte, Pleno, p. 332.

Encontrar una definición clara y unívoca sobre la definición del término de “principios generales del derecho” ha sido una tarea ardua y complicada, sobre todo porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado en tesis de jurisprudencia al respecto. Desde el punto de vista de la doctrina mexicana, destaca, sin duda, la postura del profesor García Máynez, quien sostiene que “resolver una cuestión imprevista de acuerdo con los principios generales del derecho, quiere decir, por tanto, fallarla como el legislador lo habría hecho, si hubiera podido conocer el caso especial”.³⁰ Sea como fuere, lo cierto es que el uso práctico de los principios generales del derecho en la solución de controversias judiciales tiene apenas un cometido simbólico en la impartición de justicia mexicana.

30 *Op. cit. supra*, p. 372